



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010200282020**

Expediente : 00142-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **NANCY JANET UCEDA AGREDA**  
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 4 de febrero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00142-2020-JUS/TTAIP de fecha 24 de enero de 2020, interpuesto por **NANCY JANET UCEDA AGREDA** contra la Resolución N° 25 emitida por el Cuarto Juzgado de Familia de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, mediante la cual se da providencia al escrito presentado con fecha 6 de diciembre de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>2</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "(...) *Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno*";

Que, asimismo, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala el carácter vinculante de las decisiones judiciales, estableciendo que "*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia*";

Que, en el presente caso se advierte que la recurrente presentó un escrito en el Expediente Judicial N° 01339-2015-0-1601-JR-FC-04, mediante el cual realiza peticiones ante el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad;

Que, mediante Resolución N° 25 de fecha 6 de enero de 2020, dicho órgano jurisdiccional requiere a la administrada presentar el citado escrito con firma de abogado colegiado para su trámite;

Que, con fecha 24 de enero de 2020 la recurrente presentó ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada la petición formulada al citado órgano judicial;

Que, en los Fundamentos 3 y 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01820-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado, sobre la garantía jurisdiccional de la cosa juzgada, lo siguiente:

"3. Una de las garantías de la función jurisdiccional que consagra la Carta de 1993 es la inmutabilidad de la cosa juzgada, al destacar expresamente: "*Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.*"

4. Este Colegiado al dotar de contenido a tal atributo, ha sostenido que "*Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (Cfr. 4587-2004-AA/TC).*

*Asimismo, que “El derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139, inc. 3, Const.) garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos. Como consecuencia de ello, se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada (art. 139°, inc. 2, Const.)” (Cfr. 1569-2006-AA/TC Fund. Jur. 4.º)”.*

Que, en ese sentido, se advierte de autos que el escrito presentado por la administrada, corresponden al trámite de un expediente judicial que se encuentra directamente relacionado a la función jurisdiccional del Poder Judicial;

Que, en esa línea, y conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones;

Que, en consecuencia, se concluye que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye un acto de trámite promovido en su condición de parte de un proceso judicial;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer, interferir o resolver alguna controversia suscitada en el trámite de ejecución de sentencia de los Expedientes Judiciales N° 384-2015 y 161-2016, y estando a la abstención concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por **NANCY JANET UCEDA AGREDA** contra la Resolución N° 25 emitida por el Cuarto Juzgado de Familia de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **NANCY JANET UCEDA AGREDA** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal

